REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02524
Solicitud núm.: 003-2022-05081
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1793

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.,y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Del Poder Judicial (CPJ) contra la sentencia núm. 0030-2022-SSEN-00445 de fecha 7 de octubre de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02524
Solicitud núm.: 003-2022-05081
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío actuando como abogados constituidos del Consejo del Poder Judicial (CPJ), representado por el magistrado Luis Henry Molina Peña.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Alberto E. Fiallo-Billini Scanlon y Juan Alberto Zorrilla Muñoz.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de octubre de 2023 suscrito por PER2 la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si*

todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante sesión ordinaria contenida en el acta núm. 8-2018 de fecha 21 de febrero de 2018, el señor PER1 fue incorporado a la carrera administrativa judicial.

6. Posteriormente en fecha 20 de febrero de 2019 mediante acta núm. 07-2019 de sesión ordinaria, el Consejo del Poder Judicial (CPJ) aprobó el traslado de dicho señor de la posición que desempeñaba y autorizó a la Dirección General de Administración y Carrera Judicial disponer su mantenimiento o no dentro del sistema de carrera judicial.

7. Luego en fecha 4 de abril de 2019 mediante comunicación núm. DRPOJ/1203/2019 emitida por la División de Registro de Personal y Oficiales de la Justicia, se comunicó al señor PER1 su desvinculación del Poder Judicial con efectividad al día 5 de abril de 2019.

8. Dicho servidor, inconforme con la decisión adoptada interpuso un recurso de reconsideración respecto de su desvinculación, el cual fuera decidido mediante comunicación núm. DRPOJ/2313/2019 de fecha 30 de octubre de

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02524
Solicitud núm.: 003-2022-05081
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2019, donde se le informó al actual recurrido que su recurso de reconsideración fue rechazado mediante acta núm. 40/2019, ratificándose, por consiguiente, la decisión de desvinculación.

9. No conforme con la decisión adoptada, el señor PER1 interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00445 de fecha 7 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:*** DECLARA INADMISIBLE la excepción de constitucionalidad promovida por la parte recurrente PER3 relativo al artículo 74 de la Resolución 3471-2008 que aprueba el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, por los motivos anteriores. ***SEGUNDO:*** DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado por el señor PER3 en fecha 5 de diciembre de 2019, contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), por los haber sido interpuesto conforme lo establecido por la ley. **TERCERO**: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE, el presente Recurso Contencioso Administrativo y, en consecuencia, DECLARA NULA la comunicación núm. DRPOJ/1203/2019, emitida por la Dirección de Gestión Humana y Carrera Judicial Administrativa División de Registro de Personal y Oficiales de la Justicia, en fecha 4 de abril del 2019, en consecuencia, ORDENA el reintegro del señor PER3 al puesto que desempeñaba o a otro de la misma categoría y el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO**: DECLARA el procedo libre de costas. Quinto: ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales

disponibles, a la parte recurrente PER3 a la parte recurrida CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), así como a la procuraduría General Administrativa. **SEXTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa. Al tribunal a-quo excluir del proceso el Acta núm. 40-2019, por no existir certeza de que el señor PER1 no tenía conocimiento de ella, incurrió en una transgresión de las garantías del debido proceso en perjuicio del Consejo del Poder Judicial. **Segundo medio**: Falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil, pues, no obstante, de la existencia elementos probatorios suficientes para comprobar que el Acta 40/2019 sustituyó el acto administrativo de desvinculación como consecuencia del rechazamiento del recurso de reconsideración del hoy recurrido, el tribunal a-quo desestimó el medio de inadmisión por falta de objeto que fue promovido por el CPJ. Ello, muy a pesar de que: (1) esto se acreditó mediante la comunicación DRPOJ/2313/2019, que notifica el acta en cuestión y (2) fue un hecho aceptado por el señor PER4 mediante su instancia contencioso-administrativa. De allí que la aplicación de la regla de la carga de la prueba del artículo 1315 del Código Civil era completamente innecesario, lo que

implica que el rechazamiento de la inadmisión por alegada ausencia de prueba en ese sentido, aportada por parte del CPJ), constituye una violación de la ley por falta aplicación. **Tercer medio:** Contradicción entre varios motivos de la sentencia recurrida, lo cual provoca, en sus efectos, una ausencia de motivación adecuada y suficiente. El tribunal a-quo, en un manifiesto comportamiento bipolar, realizó dos consideraciones absolutamente incompatibles para fundamentar el fallo. Dicha contradicción constituye una modalidad de falta de motivación objetiva y racional, de lo cual se deriva, además una violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que proclama la Constitución en su art. 69**. Cuarto medio**: Falsa interpretación y aplicación de la norma. La comunicación declarada nula fue sustituida por actos administrativos posteriores" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02524
Solicitud núm.: 003-2022-05081
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

13. Esta Tercera Sala dictó en fecha 31 de marzo de 2022 la sentencia núm. SCJ-TS-22-0195, mediante la cual se determinó que la sentencia primigenia- que originó dicho recurso de casación- contenía motivaciones contradictorias, por lo que envió el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

14. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

15. La diferencia entre los aspectos o puntos de derecho abordados entre el primer y segundo recurso de casación de debe a que la primera decisión de

esta tercera sala casó por un asunto de tipo formal (contradicción de motivos), lo que significa que el recurso de casación contra la sentencia de envío contendrá siempre puntos nuevos de casación, competencia de la tercera sala.

16. Para apuntalar su segundo y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se conocen en conjunto por su estrecha vinculación y serán conocidos en primer lugar por la solución que será dispensada al caso, la parte recurrente sostiene esencialmente que el tribunal incurrió en una falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil, pues, no obstante la existencia de elementos probatorios suficientes que demostraban que el acta núm. 40-2019 sustituyó el acto administrativo de desvinculación, como consecuencia del rechazamiento del recurso de reconsideración del hoy recurrido, se desestimó el medio de inadmisión por falta de objeto que fuera promovido por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), esto muy a pesar de que, en primer lugar, se acreditó mediante la comunicación núm. DRPOJ/2313/2019 que el acta en cuestión fue notificada y, en segundo lugar, que esto fue un hecho aceptado por el servidor mediante su instancia de recurso contencioso administrativo-en el párrafo 9 página 4 de su instancia de recurso contencioso administrativo-, de allí que la aplicación de la regla de la carga de la prueba del ya mencionado artículo 1315 del Código Civil era completamente innecesario, lo que implica que el rechazamiento del medio de inadmisión por falta de objeto, por alegada ausencia de pruebas constituye una violación

a la ley por falsa aplicación, esto por el principio *actori incumbit probatio* y por no existir una teoría de la carga de la prueba en el derecho administrativo dominicano.

17. Por ello, sostiene, no existía ninguna forma de huir de la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto, pues, como ya se ha dicho, el recurso contencioso administrativo no fue promovido contra el acto que sustituyó la desvinculación, es decir, el acta núm. 40/2019 sino contra el acto anterior y la comunicación que notifica dicha acta, la cual no contiene la voluntad última de la Administración, de manera que para los fines procesales ese recurso contencioso administrativo carecía de objeto ya que la pretensión de nulidad se encontraba dirigida contra un acto que fue sustituido, se configuraba en una inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por desaparición del acto impugnado.

18. Finalmente, argumenta la parte recurrente, que con el caso presente puede hacerse un símil si una corte de apelación se refirió a un caso decidido por el tribunal de primera instancia, al momento de interponer un recurso de casación este debe hacerse contra la decisión emitida por la corte *so pena* de ser declarado inadmisible, lógica que ha sido, inclusive, utilizada por esta alta corte al declarar inadmisible un recurso de casación cuando una de las partes, luego de recurrir un sentencia en revisión, recurrió la primera sentencia y no la que decidía tal recurso, de lo que resulta lógico pensar que luego de que

un órgano emitió una decisión que resuelve un recurso de reconsideración este emite una serie de valoraciones que cambian en todo el sentido la primera decisión emitida, debiendo cerrarse así el caso planteado al no existir otras vías recursivas, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Medios de inadmisión. 17. Todo juez en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, debe velar porque el mismo se lleve a cabo libre de vicios u omisiones que puedan lesionar los derechos de los instanciados, teniendo que estatuir en primer orden, previo a cuestiones incidentales y de fondo presentadas por las partes, sobre la regularidad del recurso mismo.18. La parte recurrida, así como la Procuraduría General Administrativa, presentaron en audiencias de fecha 1ro de julio de 2022 y 15 de julio de 2022 los incidentes que figuran más arriba en el apartado "Pretensiones de las partes".19. El artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, expresa que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo. 20. Los fines de inadmisión son

medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisible, sin discutir el fondo de la misma, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.21. Respecto del medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, al no haber sido un punto de casación, este tribunal se encuentra impedido de conocer el mismo, al encontrarnos apoderados de un envío de la Suprema Corte de Justicia.22. En cuanto al medio de inadmisión relativo a la falta de objeto, promovido por la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa, este tribunal señala que, referirse en esta etapa del proceso respecto de dicho pedimento resultaría prematuro, en razón de que el mismo debe ponderarse a profundidad, situación que necesariamente este Colegido solo podría evaluar en el fondo del recurso, motivo por el cual rechaza e l medio de inadmisión que nos ocupa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Aplicación del derecho a los hechos 28. Al tenor del artículo 139 de nuestra Constitución, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Carta Magna.29. La parte recurrente persigue que sea declarada la nulidad de: 1) Acta núm. 07-2019, de fecha 20 de febrero de 2019; 2) Comunicación núm. DRPOJ/1203/2019, de fecha 4 de abril de 2019; y 3) Comunicación núm. DRPOJ/2313/2019, de fecha 30 de octubre de 2019, emitidas por el Consejo del Poder Judicial y se ordene su reintegro como encargado de la Unidad de Abogados Ayudantes del Tribunal de Tierras del Distrito Nacional. 30. Al

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02524
Solicitud núm.: 003-2022-05081
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

verificar el contenido de los actos impugnados se advierte que mediante: a) Acta núm. 07-2019, de fecha 20 de febrero de 2019, del Consejo del Poder Judicial, mediante la cual se comprueba que se aprobó trasladar al señor PER3 de la posición actual que desempeña en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, y se autorizó a la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, disponer su mantenimiento o no dentro de la carrera judicial. b) Comunicación núm. DRPOJ/1203/2019, de fecha 4 de abril de 2019, mediante la cual comunica al señor PER1 que a partir del viernes 5 de abril del año 2019, queda desvinculado del Poder Judicial. c) Comunicación núm. DRPOJ/2313/2019, de fecha 30 de octubre de 2019, mediante la cual se le informa al señor PER3 que el Consejo del Poder Judicial, mediante el Acta núm. 40/19, de fecha 29 de octubre de 2019, decidió rechazar su recurso de reconsideración y ratificar la decisión de desvinculación, por no existir la posibilidad de reubicarlo en otra área del Poder Judicial.31. Al hilo de lo anterior se observa, que el señor PER1 fue desvinculado de la institución recurrida, mediante Comunicación DRPOJ/1203/2019, de fecha 4 de abril de 2019, siendo éste un empleado de carrera administrativa, interponiendo contra dicha comunicación un recurso de reconsideración; y posteriormente, mediante comunicación DRPOJ/2313/2019, de fecha 30 de octubre de 2019 se le comunica al recurrente, que el Consejo del Poder Judicial mediante acta 40-2019 de la sesión ordinaria de fecha 2 de septiembre de 2019, decidió rechazar el recurso de reconsideración y ratificar la decisión de desvinculación por no existir la posibilidad de reubicarlo en otra área dentro del Poder Judicial. 32. Afirma la parte recurrida, que el presente recurso carece de objeto, fundamentado en que el acto impugnado en la especie (Comunicación DRPOJ/1203/2019, de fecha 4 de abril de 2019), fue sustituido por el acta 40-2019, y esta última no fue recurrida; en primer orden es preciso establecer que si bien es cierto que en fecha 8 de junio de 2022 Consejo del Poder Judicial depositó por ante esta Sala el acta 40-2019, también es cierto que de la lectura

de la sentencia a-quo y de la sentencia de casación que envía el recurso por ante esta Sala, se ha podido constatar que dicha acta no había sido aportada con anterioridad en el conocimiento del recurso contencioso por ante el tribunal a-quo, por lo que el Tribunal no debe valorar la misma, de igual forma al examen de la glosa procesal no se constata, que dicha acta haya sido notificada a la recurrente; que al tratarse de un acto desfavorable a los derechos del señor PER3 esta debió ser notificada por la parte recurrida para fines de eficacia, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo; en tal sentido, contrario a lo indicado por la parte recurrente, el objeto de la presente demanda radica en la nulidad de la Comunicación DRPOJ/1203/2019, de fecha 4 de abril de 2019, mediante la cual fue desvinculado del Poder Judicial, motivo por el cual se rechazan las pretensiones de la recurrida relativas a la falta de objeto, procediendo esta Segunda Sala a continuar con el análisis del fondo del presente asunto" (sic).

20. Del análisis de los motivos transcritos anteriormente puede verificarse que la entonces parte recurrente planteó un medio de inadmisión por falta de objeto ante el tribunal *a quo,* consistente en que el acta núm. 40/2019 de fecha 29 de octubre de 2019- que rechaza un recurso de reconsideración interpuesto por el servidor judicial- sustituyó al acto núm. DRPOJ/1203/2019 de fecha 4 de abril de 2019, contentivo de su desvinculación del Poder Judicial, siendo rechazado el referido incidente por los jueces de fondo, con el argumento de que, si bien es cierto que la referida acta núm. 40/2019 fue depositada ante la secretaría del tribunal *a quo* en fecha 8 de junio de 2022, no podían dicha

situación tener como efecto la indicada falta de objeto propuesta por el CPJ, pues, aun en presencia de tal depósito, no pudo constatarse que dicho documento hubiera sido notificado al servidor afectado de conformidad con las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 107-13 en su condición de acto desfavorable.

21. Así pues, del estudio de la sentencia impugnada ha podido ser constatado que las pretensiones originales de la entonces parte recurrente plasmadas en su recurso contencioso administrativo y refrendadas en las audiencias conocidas en ocasión de este, solicitaba la nulidad de los siguientes actos: a) el acta núm. 07/2019 de fecha 20 de febrero de 2019 emitida por el Consejo del Poder Judicial, en lo atinente a su despido y traslado, b) la comunicación núm. DRPOJ/1203/2019 de fecha 4 de abril de 2019 contentiva de la desvinculación del cargo desempeñado y c) la comunicación núm. DRPOJ/2313/2019 emitida por el Consejo del Poder Judicial, que fuera notificada en fecha 5 de noviembre de 2019 que decidía sobre el recurso de reconsideración incoado en fecha 8 de abril de 2019.[1]

22. En ese sentido, la parte recurrente en casación sostiene que el tribunal *a quo* ha debido inclinarse por la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto, pues el recurso contencioso administrativo no fue promovido contra

[1] Ver apartado "pretensiones de las partes", página 6 de la sentencia recurrida.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02524
Solicitud núm.: 003-2022-05081
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

el acto que sustituyó al de su desvinculación, es decir, el acta núm. 40/2019- que fuera notificada mediante la comunicación núm. DRPOJ/2313/2019- pues ella contiene la última voluntad de la Administración, por lo que no procedía la interposición del recurso contencioso administrativo contra los actos indicados en el párrafo anterior, sino contra el acto último, por ser el sustituto de los demás que conllevó a su desaparición.

23. Ha podido verificarse que se encuentra depositado en ocasión del presente recurso de casación un acta de denuncia de depósito de documentos, realizado mediante el acto núm. 389-22 de fecha 9 de junio de 2022, instrumentado por Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en la cual el Consejo del Poder Judicial notifica a los abogados del señor PER1 que en fecha 8 de junio de 2022 se realizó un depósito de documentos cuyo contenido íntegro es el acta núm. 40/2019 emitida el 29 de octubre de 2019 por el Consejo del Poder Judicial, en cuya resolución décimo primera rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor judicial.

24. Así pues, sobre la eficacia de los actos administrativos la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo señala en su artículo 12- artículo invocado por los jueces de fondo- que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su*

emisión. ***La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla.*** *La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...*

25. Resulta entonces preciso establecer, para lo que aquí se analiza, que la notificación del texto íntegro de tal documento resultaba un requisito neurálgico bajo el supuesto de que se pretendía que se solicitare su nulidad mediante el recurso contencioso administrativo, cuestión no sucedida hasta la fecha indicada, cuando ya había sido apoderado el tribunal *a quo;* en ese ámbito, dicha situación pudiera tener un matiz distinto si, como sostiene la actual parte recurrente, el servidor judicial aceptare el conocimiento del documento en cuestión. Sin embargo, en el presente caso, al hacer referencia a dicho documento en su instancia de recurso contencioso administrativo, el ahora recurrido se limitó a transcribir el contenido de la comunicación que notifica el acta núm. 40/2019, en el que se indica que su recurso de reconsideración fue resuelto.

26. Así pues, no debe perderse de vista que la finalidad de los requisitos de eficacia a los que se refiere el indicado artículo 12 de la Ley núm. 107-13, en relación con este aspecto analizado tienen por finalidad poner en conocimiento a los perjudicados de la actuación o acto administrativo, dando

apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de que se trate; es decir, estos requisitos se configuran en una consecuencia del acto mismo que salvaguardan que este cumpla con la finalidad de su dictado, por ello, resultan obligatorias para desplegar su eficacia tanto la notificación- con el contenido íntegro de la decisión administrativa- así como la indicación de la vía y el plazo para recurrir los actos, para que los administrados afectados desfavorablemente puedan ejercer oportunamente sus recursos.

27. En ese ámbito, considera esta corte de casación que llevan razón los jueces del fondo respecto del rechazamiento del medio de inadmisión elevado, pues, ciertamente, como ya se ha adelantado, no existe constancia de notificación de la referida acta con anterioridad a la fecha indicada, es decir, antes de la interposición del recurso contencioso administrativo lo que impedía que, naturalmente, esta se configurara como uno de los documentos cuya nulidad se pretendía en la instancia primigenia, lo que encuentra más refuerzo si se piensa que mediante la comunicación núm. DRPOJ/2313/2019 la actual parte recurrente se dispuso a notificarle al recurrido la existencia del acta que resuelve su recurso de reconsideración, sin que pueda en ella constatarse documento anexo alguno que permitiera aseverar que el receptor conocía su contenido en su totalidad.

28. Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que el objeto de la vía judicial contencioso administrativa interpuesta por el servidor hoy recurrido, tiene como un objeto muy específico, que es la nulidad de su desvinculación dispuesta administrativamente por el CPJ. De ahí que dicho objeto no se diluye por el hecho de los recursos administrativos que haya podido interponer el servidor en cuestión, así como la solución de los mismos, puesto que éstos no mutan la entidad y naturaleza jurídica del acto material que se impugna, que es la separación de las funciones del recurrido en casación, motivos por los cuales procede el rechazo de los medios casacionales analizados.

29. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales serán examinados en conjunto por encontrarse estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, pues, a pesar de no ser necesario, por tratarse de una cuestión no controvertida por las partes, con motivo del envío realizado en la primera casación a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo se fijó audiencia oral para el día 10 de junio de 2022 y que el Consejo del Poder Judicial depositó entonces el acta núm. 40-2019 con dos días de antelación a esa audiencia, documento que fue debidamente notificado a la contraparte y que, incluso la audiencia referida fue aplazada debido a la denuncia de la existencia del documento en cuestión, y la actual

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02524
Solicitud núm.: 003-2022-05081
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

parte recurrida manifestó tener conocimiento de este y solo la Procuraduría General Administrativa solicitó un plazo para tomar conocimiento del documento, fijándose su continuación para el día 1 de julio de 2022 y que, en esa última audiencia las partes procedieron a dar lectura a sus conclusiones sin que el servidor en cuestión hiciera reparos sobre el documento o pidiera su exclusión del proceso, pues, se reitera, su existencia es un hecho no controvertido que el actual recurrido tenía conocimiento del acta núm. 40-2019 con anterioridad a la celebración de la audiencia.

30. Continúa arguyendo como sustento del medio casacional analizado, que el tribunal *a quo* de manera oficiosa al referirse al medio de inadmisión por falta de objeto decidió excluir del proceso el acta núm. 40-2019 por verificarse que había sido depositada por primera vez luego de apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y por no existir constancia de que la actual parte recurrida tuviera conocimiento de ello, configurándose dicha actuación en una violación al principio dispositivo y de congruencia por excluir un documento que no solo es de conocimiento del servidor desde hace tres años, sino que la existencia de ese inventario fue discutida en esa primera audiencia que fue aplazada a los fines de toma de conocimiento, por lo que, al ser excluido los jueces del fondo incurrieron en una violación a las garantías del debido proceso, pues no se conoció un documento de vital importancia en el proceso.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02524
Solicitud núm.: 003-2022-05081
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

31. Asimismo, sostiene la parte recurrente que se ha incurrido en una contradicción de motivos en diferentes partes de la decisión recurrida, específicamente en motivos de hecho y de derecho, lo que hace que la sentencia adolezca de motivación y que, en consecuencia se transgreda el derecho a la tutela judicial efectiva que como parte ostentaba el Consejo del Poder Judicial (CPJ) pues existen allí por dos afirmaciones naturalmente incompatibles, dicha contradicción se produce porque el tribunal *a quo* luego de establecer en la primera audiencia fue aplazada para que las partes tomaran conocimiento de un inventario depositado por la entonces parte recurrida, consistente en el acta núm. 40-2019, luego, al emitir su pronunciamiento procedieron a excluir el documento depositado por no existir certeza de que el servidor tuviera conocimiento de ese este, cuestión que, de ser así, no es imputable a la actual parte recurrente, siendo ello una discordancia insalvable entre los motivos de la sentencia objeto del presente recurso de casación, lo cual produce, naturalmente, una ausencia absoluta de motivación, debido a que las razones contradictorias se destruyen entre sí por su incompatibilidad.

32. Para fundamentar su decisión respecto del rechazamiento del medio de inadmisión por falta de objeto, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en parte anterior de la presente decisión.

33. Así las cosas, en el medio casacional que aquí se analiza, la parte recurrente sostiene que los jueces del fondo han incurrido en una violación a las garantías primarias inherentes al debido proceso, así como en una contradicción evidente de motivos, pues, en una primera audiencia celebrada en ocasión del proceso en cuestión, el tribunal *a quo* optó por su aplazamiento, pues se realizó un depósito de documentos -que contenía el acta 40/2019, cuyo conocimiento denunciaban- y, posteriormente, excluyeron la prueba, es decir, el acta núm. 40/2019 bajo el argumento de que el servidor no tenía conocimiento del mismo, aun en el caso de que este aceptó lo contrario.

34. Se encuentra depositado en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación una serie de documentos, entre los cuales destaca un acta de audiencia certificada, conocida en fecha 10 de junio de 2022, en la que se decidió aplazar a los fines de que la Procuraduría General Administrativa tomara conocimiento de un inventario depositado por la entonces parte recurrida en fecha 8 de junio de 2022-contentivo del acta núm. 40/2019 y la denuncia de su depósito-, inventario del cual, en dicha audiencia, el servidor manifestó que era un documento antiguo en el proceso, acordándose fijar su continuación para el día 1 de julio de 2022.

35. Respecto de la alegada contradicción de motivos, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que, *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado, es necesario que exista una verdadera*

y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia[2].

36. Sin embargo, del estudio del expediente instruido ante el tribunal *a quo* no se advierte vulneración a los principios del debido proceso o contradicción de motivos alguna, ello así porque los jueces del fondo rechazaron el incidente relativo a la falta de objeto antes mencionada bajo el argumento de que la referida acta no había sido aportada al proceso sino hasta dos días antes de la audiencia conocida en fecha 10 de junio de 2022 y que por ello, no obstante a que la administración denunciara su existencia, tal como ha sido adelantado, dicho documento no fue notificado al servidor sino hasta el 9 de junio de 2022.

37. Esta es la razón por la que los jueces del fondo no acogieron el referido incidente relativo a la falta de objeto, pues el mismo resultaba inviable en vista de que el documento en cuestión no fue notificado en su totalidad con anterioridad a la interposición del recurso contencioso administrativo, imposibilitando al recurrido de recurrirlo formalmente.

38. Lo anterior encuentra más refuerzo si se piensa el demandante original impugnó el acto de comunicación de dicha acta por ser del que se tenía

[2] SCJ, Salas Reunidas, Sentencia núm. 7, 28 noviembre 2012,

conocimiento al momento de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, sin que, al determinar no su exclusión, sino su imposible ponderación, se haya incurrido en contradicción alguna, razones por las que se desestiman los medios analizados.

39. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

40. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm.1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República contra la sentencia núm. 0030-2022-SSEN-00445 de fecha 7 de octubre de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]